

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2006-00298
Referencia: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que la audiencia programada para el día 25 de julio de 2023 no se realizó por incapacidad médica de la suscrita, se fija el día **10 de abril del 2024 a las 2:30 p.m.**, para llevarla a cabo.
2. Obre en autos la certificación de estudios aportada por el alimentario JAIRO ANDRÉS RICARDO RIVERO, la cual reposa en el archivo 38 del cuaderno correspondiente.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', written over a horizontal line.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2006-00298

Referencia: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Por secretaría hágase entrega de los valores correspondientes a la **cuota alimentaria** al demandante JAIRO ANDRÉS RICARDO RIVERA y a la demandante YENY ISABEL RIVERA BLANCO (en representación de JOHN FREDI RICARDO RIVERA), según lo dispuesto en audiencia del 20 de junio de 2007 (fl. 49 a 50 c. alimentos), previa verificación que no hayan recibido por este concepto, dinero alguno en el periodo correspondiente. De ser el caso realícese el fraccionamiento correspondiente.
2. Por secretaría requiérase al pagador del demandado para que dé inmediata respuesta a lo solicitado en oficio No. 01546 del 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se solicitó certificar el concepto por el que fue consignado el título judicial No. 400100008078240 de fecha 15 de junio de 2021 por valor de \$19.523.361.
3. Como quiera que la demandante solicita el pago de los títulos que figuran en la relación aportada en el archivo 027 del expediente, ofíciase al pagador para que certifique el concepto por el cual fueron constituidos los títulos allí relacionados, toda vez que fueron consignados por valores inferiores a la cuota alimentaria, aunado a que se constituyeron bajo el concepto 1 depósitos judiciales. Por secretaría ofíciase.
4. Una vez se reciba la respuesta a lo indicado en el numeral anterior y, **solo si se verifica que corresponden a cuota alimentaria** y no a embargo de cesantías como garantía de alimentos futuros, según lo dispuesto en audiencia del 20 de junio de 2007, sin necesidad de nueva orden del despacho, HÁGASE ENTREGA DE LOS MISMOS a los demandantes realizando, de ser el caso, el fraccionamiento correspondiente.

De lo contrario comuníquese a los demandantes que, según la respuesta del pagador, los títulos corresponden a garantía de alimentos futuros, por lo cual no pueden entregarse. Déjese constancia de lo realizado.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2011-00636
Referencia: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
(FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Con relación a la suspensión de cuota alimentaria deprecada por el señor RICARDO CUELLAR ROMERO, el solicitante DEBERÁ ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 15 de junio de 2023, en el cual se le requirió para que presentara la demanda de exoneración de cuota alimentaria en los términos exigidos en el art. 82 del C.G.P. y, por intermedio de apoderado judicial, según lo prevé el art. 73 de la misma norma.
2. Teniendo en cuenta que en el archivo 09 del expediente obra consignación del arancel correspondiente para desarchivar el expediente, por secretaría requiérase a la oficina de ARCHIVO para que informe las resultas de la gestión y solicítese el envío del expediente al despacho.
3. Por secretaría comuníquese lo aquí decidido al señor RICARDO CUELLAR ROMERO, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2011-00674
Referencia: REGULACIÓN DE VISITAS**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Previo a resolver lo que en derecho corresponda, por secretaría incorpórense al expediente las constancias de recibido de los correos enviados a COOMEVA EPS y FAMISANAR EPS el 28/03/2023, emitidas por el servidor.
2. Por secretaría comuníquese el requerimiento ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 15 de marzo de 2023 al demandante y contrólese el término previsto en el num. 1° del art. 317 del C.G.P.
3. Notifíquese esta decisión al Defensor de Familia y Procurador Judicial que actúan ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', written over a horizontal line.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2012-00016
Referencia: SUCESIÓN**

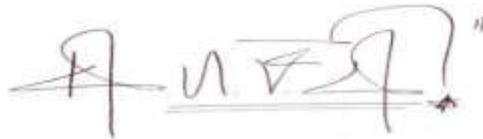
Bogotá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Sobre la solicitud del Dr. Gustavo Lobo Neira, relativa a ordenar el secuestro de los bienes identificados con F.M. 50C-424070 y 50C-474762, el abogado deberá observar que, mediante auto del 19 de marzo de 2013 (fl. 96 c. 1) se decretó su embargo y por auto del 4 de octubre de 2013 se dispuso el secuestro de los bienes mencionados (fl. 143 c. 1 digital 311). No obstante ello, se advierte que la medida de secuestro no se ha materializado, toda vez que los despachos comisorios fueron devueltos, por lo que se ordenará lo procedente en el siguiente numeral.
2. **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso, dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá y/o Alcaldía Local correspondiente a la dirección en la que se encuentre(n) ubicado(s) el(los) inmueble(s), para que, por su conducto se realice el secuestro ordenado. El comisionado queda investido de amplias facultades para la práctica de la diligencia, **tales como nombrar secuestre** y fijarle los honorarios respectivos, de conformidad con el inciso 2º del artículo 38 del C.G.P.
3. En lo referente a la solicitud presentada por el Dr. Jonatan Andrés Barbosa Lamprea relacionada con el secuestro del inmueble identificado con F.M. 50C-340467, tenga en cuenta el togado que el embargo sobre el bien, dispuesto en auto del 14 de diciembre de 2012 (fl. 77 c. 1) fue acreditado, por lo que mediante auto del 28 de enero de 2014 se decretó el secuestro del inmueble mencionado (fl. 157 c. 1 digital 339), diligencia que llevó a cabo el Juzgado 16 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá el 19 de marzo de 2015 (fls. 613 a 614 digitales c. 1), nombrando como secuestre al Dr. Álvaro Leyva Camargo, por lo que **DEBERÁ ESTARSE A LO RESUELTO EN LAS PROVIDENCIAS CITADAS.**

4. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en los numerales 1° y 2° del auto de fecha 9 de mayo de 2023, en cuanto a incorporar al expediente el acta de audiencia efectuada el 28 de marzo de 2023 y rendir los informes, así como realizar los oficios allí indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2012-00016
Referencia: SUCESIÓN

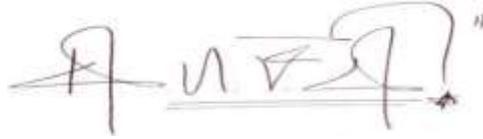
Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 4° del auto de fecha 9 de mayo de 2023, en punto de desagregar los archivos allí mencionados y ubicarlos en la carpeta de medidas cautelares. Igualmente deberá proceder respecto del auto agregado en el archivo 126 del cuaderno principal.
2. Por secretaría desagregar del expediente el documento visto en el archivo 128, por no corresponder al asunto de la referencia, dejando la constancia respectiva.
3. Téngase en cuenta el informe rendido por la escribiente del juzgado, visto en el archivo 134 del expediente, en lo referente al correo electrónico del secuestre.
4. Correr traslado a los interesados por el término de diez (10) días de las cuentas rendidas por el secuestre Carlos Alfonso Flórez Rodríguez adosadas en el archivo 136.
5. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. Francisco Antonio Prieto Martín al poder conferido por los señores Juan Carlos Ibarra Fonseca, Francisco José Ibarra Fonseca y Andrea Alexandra Ibarra Fonseca, por cumplir con lo exigido en el art. 76 del C.G.P.
6. Reconocer personería al Dr. JONATAN ANDRES BARBOSA LAMPREA como apoderado judicial de los señores Juan Carlos Ibarra Fonseca, Francisco José Ibarra Fonseca y Andrea Alexandra Ibarra Fonseca, en los términos y para los fines del poder conferido.
7. Relevar del cargo de partidora a la auxiliar designada, según manifestación por ella efectuada en memorial visto en el archivo 149, así como solicitud realizada por el Dr. Gustavo Lobo Neira que obra en el archivo 146 del expediente.
8. Nombrar como partidador dentro del presente asunto al auxiliar que figura en el acta anexa.
9. Por secretaría comuníquese la designación y contrólese el término otorgado en el numeral 3° del auto de fecha 9 de mayo de 2023, a partir del envío del expediente.
10. Negar la suspensión del proceso por cuanto no se configuran los presupuestos fácticos previstos en el art. 161 del C.G.P., toda vez que no se pidió de consuno por las partes, ni tampoco se acreditó que el fallo que se emita en el sub judice "[...]" dependa **necesariamente** de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea **imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención**".

Aunado a lo anterior, por cuanto la señora ETELVINA MUÑOZ FONSECA, no ha sido reconocida dentro del presente asunto como interesada, como se señaló en auto del 28 de febrero de 2019, mediante el cual se denegó la suspensión del proceso invocada en esa oportunidad (Fls. 97 y 98 c. 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2013-00421
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 28 de julio de 2023 no se realizó, por incapacidad médica de la suscrita, se fija el **1 de abril de 2024 a las 8:30 a.m.**, para llevarla a cabo.
2. Secretaría proceda conforme lo indicado en el numeral 2° del auto de fecha 8 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian'.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)**

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2013-00513
Referencia: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
(DIVORCIO)**

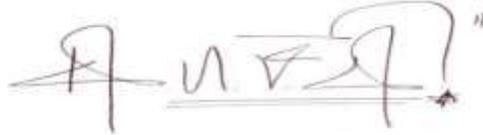
Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por JOSÉ ARTURO FONSECA DÍAZ contra MARITZA CUERVO SIERRA.
2. ABONAR las presentes diligencias, a la competencia del Juzgado. Secretaria proceda de conformidad comunicando esta determinación a la Oficina Judicial Reparto, para los fines pertinentes, dejando las constancias de rigor.
3. IMPRIMIR a esta actuación el trámite consagrado en los arts. 523 y, en lo pertinente, el artículo 501 y siguientes del Código General del Proceso.
4. NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 291 y art. 292 del C.G.P. o lo dispuesto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando la manifestación allí indicada.
5. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 523 del C.G.P.
6. Cumplido lo anterior, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P. y art. 10º de la Ley 2213 de 2022, emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por JOSÉ ARTURO FONSECA DÍAZ y MARITZA CUERVO SIERRA, para que comparezcan al juzgado y concurran a la diligencia de inventarios y avalúos. Por secretaría procédase de conformidad y contabilícense los términos de ley.
7. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. María Alejandra Bohórquez Castaño, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.
8. Aceptar la sustitución de poder efectuada por la abogada mencionada al Dr. Wilmer Jair Arellan Torres, quien continuará con la representación judicial del demandante.

9. Previo a pronunciarse sobre la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con F.M. 50S-373468, se requerirá a la parte solicitante para que aclare el tipo de cautela que deprecia, toda vez que la mencionada la dispuso el legislador solamente para procesos declarativos, siendo el que nos concita un liquidatorio. Aunado a ello, se le pone de presente que en la anotación 007 del certificado de libertad allegado, figura embargo por parte de este despacho respecto del bien mencionado, decretado dentro del trámite de divorcio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2015-00168
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS -DEMANDANTE
(DIVORCIO)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Sería el caso fijar nueva fecha para realizar la audiencia que no se efectuó por incapacidad médica de la suscrita, si no fuera porque la abogada de la parte ejecutante solicitó dar trámite al recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 22 de febrero de 2023, en el que se programó el 25 de julio de 2023 para llevar a cabo las audiencias prevista en los arts. 372 y 373 del C.G.P., por lo que se pronunciará el despacho en ese sentido en esta decisión.
2. Ahora bien, atendiendo a que una vez revisados los cuadernos contentivos del presente trámite no se advierte que se haya corrido el traslado del recurso correspondiente, secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.
3. Por secretaría desagregar de la carpeta denominada "EjecutivoDeAlimentosDelMenor" los memoriales adosados en los archivos 076, 077, 078 y 079 por pertenecer al trámite "EjecutivoDeAlimentosDemandante", carpeta en la que deben ser ubicados, dejando las constancias a que haya lugar.
4. Por secretaría téngase en cuenta que, bajo el mismo radicado de la referencia, se adelantan divorcio, trámite que ya cuenta con sentencia, ejecutivo de alimentos de la demandante y ejecutivo de alimentos del menor derivados del proceso primigenio, por lo que esta realidad procesal debe observarse atentamente al momento de agregar los memoriales a las carpetas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2015-00168

Referencia: DIVORCIO

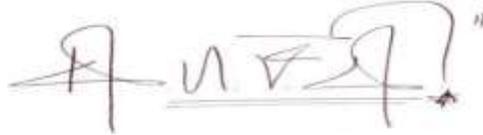
Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Por secretaría DESE Estricto Cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto adiado 9 de mayo de 2023, en punto de desagregar los memoriales allí indicados por pertenecer al trámite ejecutivo de alimentos del menor.
2. Téngase en cuenta lo informado por el Centro Zonal de Duitama en correo electrónico recibido el 24 de mayo de 2023 (archivo 066 c. divorcio), el que se indica que la solicitud elevada por este despacho “quedo [sic] radicada con **N° 16221557**; y fue direcciona a Defensor de Familia **FREDY RODRIGUEZ ANGARITA**, correo electrónico: **freddy.rodriqueza@icbf.gov.co**, para lo correspondiente”.
3. De acuerdo a lo enunciado, requerir al ICBF Centro Zonal de Duitama y específicamente al Defensor citado, para que indique el trámite dado al oficio No. 0395 del 23 de mayo de 2023 por el cual se le comunicó lo ordenado por este despacho en auto del 6 de septiembre de 2022: “[...] en el término de diez (10) días informe si la señora LIZETT CAROLINA GONZALEZ HERRERA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.018.411.867, realizo las terapias sugeridas en las valoraciones aportadas por este, y de ser así apórtese la documentación pertinente a este despacho judicial. De igual forma, para que proceda de forma inmediata a programar, comunicar a las partes y supervisar las visitas establecidas en sentencia del 24 de mayo de 2018, modificada en segunda instancia el 2 de octubre de 2018, a favor del menor J.J.V.G. y su progenitor señor JOSE ANGEL VIEDA RESTREPO, para la cual, deberá allegar la documentación respectiva en donde se demuestre el cumplimiento de dicho fallo”. Secretaría proceda de conformidad adjuntando el oficio antedicho y la comunicación citada en el numeral 3° de esta decisión.
4. Requerir al Centro Zonal REVIVIR para que indique el trámite dado al oficio No. 0396 mediante el cual se le solicitó “en el término de cinco (5) días, remita por el medio más

expedito al CENTRO ZONAL DE DUITAMA – BOYACA, las actuaciones de supervisión de la visitas del menor quien se encuentra representado por la señora LIZETT CAROLINA GONZALEZ HERRERA a favor del señor JOSE ANGEL VIEDA, de igual forma, debe aportar constancia de remisión con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero de este proveído, déjense las constancias del caso”, según lo ordenado por el despacho en auto del 6 de septiembre de 2022. Por secretaría ofíciase adjuntado la comunicación mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2015-00985
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Bogotá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 15 de marzo de 2023, en cuanto a realizar el requerimiento ordenado a las partes, en los términos indicados en el numeral 1° de esa decisión. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', written over a horizontal line.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2015-00987

**Referencia: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
(L.S.P. -UNIÓN MARITAL DE HECHO)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Previo a pronunciarse sobre lo invocado en memorial visto en el archivo 004, se requiere a la abogada para que aclare su petición, toda vez que mediante auto del 21 de julio de 2022 se libró mandamiento por la obligación de hacer (archivo 003 c. ejec. obligación) y, en decisión de la misma fecha (archivo 008 C. ejecutivo singular) este despacho se pronunció sobre las demás pretensiones contenidas en la demanda ejecutiva por ella presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian'.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2017-00202
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 25 de julio de 2023, no se realizó por encontrarse la suscrita en incapacidad médica, se fija nueva fecha para el **1 de abril del 2024 a las 2:30 p.m.** a fin de llevarla a cabo.
2. Por secretaría DESE Estricto Cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 15 de marzo de 2023, en punto de realizar el oficio allí indicado, dirigido al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', with a small star at the end of the signature.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2017-00544

Referencia: REGULACIÓN DE VISITAS

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta la comunicación proveniente del INML (archivo 031) en el que informa la inasistencia de las partes a la valoración programada.
2. Requiérase a la demandada y al demandante para que presenten justificación por la inasistencia reportada por el INML a la valoración programada para los días 13/06/2023 a las 9:30 a.m. y 27/06/2023 a las 8:00 a.m., respectivamente, dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.
3. Notificar esta decisión al Defensor de Familia y al Procurador judicial que actúan ante este despacho.
4. Por secretaría contrólense el término señalado en el numeral 2º de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2017-00778
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Obre en autos la incapacidad médica aportada en el archivo 033 del expediente digital.
2. Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 22 de junio de 2023 no se realizó, se fija el **2 de abril de 2024 a las 8:30 a.m.**, para llevarla a cabo.
3. Secretaría proceda conforme lo indicado en el numeral 2º del auto de fecha 13 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera presencial y una vez asignada la sala infórmese a las partes, dejando las constancias de rigor.
4. Por sustracción de materia nada proveerá el despacho respecto a la sustitución efectuada por el apoderado de la demandante, toda vez que solamente se otorgó para asistir a la audiencia que no se celebró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', written over a horizontal line.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2017-00879
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Requerir a la Dra. YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS para que acepte la designación como Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de la fallecida MARÍA OLIVA ROJAS PERALTA, efectuada en auto del 15 de junio de 2023, o manifieste el impedimento que tenga para ello, advirtiéndole las consecuencias previstas en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.
2. Sobre la renuncia como Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de la fallecida, presentada por la Dra. María del Pilar Montenegro Díaz, tenga en cuenta la abogada que, mediante auto del 7 de noviembre de 2019 se decretó la nulidad en lo referente al emplazamiento de los mencionados, por lo que su designación también corrió la misma suerte.
3. Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría comuníquese lo enunciada a la Dra. María del Pilar Montenegro Díaz, dejando la constancia a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian'.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2018-00095
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Requerir al Dr. JORGE HERNANDEZ MEDINA para que acepte la designación como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del fallecido LISANDRO RINCÓN y de los herederos determinados JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN, FLORA RINCÓN JIMÉNEZ, MARTHA RINCÓN JIMÉNEZ, JORGE RINCÓN JIMÉNEZ y ÁNGEL MARÍA RINCÓN, efectuada en auto del 15 de noviembre de 2022, o manifieste el impedimento que tenga para ello, advirtiéndole las consecuencias previstas en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', with a small star at the end of the signature.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2018-00585
Referencia: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
(C.E.C. MAT. RELIGIOSO)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Previo a pronunciarse sobre el término de contestación de la demanda, fenecido en silencio, según informe secretarial que antecede, proceda secretaría a indicar si dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de fecha 9 de mayo de 2023, en punto de remitir a la pasiva el enlace para consulta del expediente, incorporando al expediente las constancias de rigor.
2. Por secretaría realícese el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, ordenado en el numeral 6° del auto de fecha 6 de marzo de 2023, según lo previsto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 y arts. 108 y 523 del C.G.P. y contrólense los términos de ley.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', with a small star at the end of the signature.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)**

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2018-00662
Referencia: REGULACIÓN DE VISITAS**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Aceptar la renuncia presentada por el apoderado del demandante, por reunir los requisitos previstos en el art. 76 del C.G.P.
2. Requerir al demandante para que proceda a nombrar abogado para que lo represente en el trámite de la referencia, de conformidad con el art. 73 del C.G.P.
3. Requerir al ICBF- Centro Zonal Bosa, bajo los apremios del numeral 3° del art. 44 del C.G.P. para que dé respuesta a lo solicitado mediante oficio No. 01495 del 22 de noviembre de 2022, en el que se le ordenó comunicar el trámite dado al oficio remitido vía correo electrónico, el día 17/05/2022, según lo dispuesto en audiencia del 4 de abril de 2022. Secretaría proceda de conformidad, remitiendo copia de lo enunciado.
4. Notificar esta decisión al Defensor de Familia y al Procurador judicial que actúan ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2018-00748
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que la audiencia programada para el día 26 de julio de 2023 no se realizó por incapacidad médica de la suscrita, se fija el día **2 de abril de 2024 a las 2:30 a.m.**, para llevarla a cabo.
2. En cuanto a la petición del abogado de la parte actora, se le hace saber que la fecha de audiencia se fija, teniendo en cuenta la agenda que, para tal efecto, maneja el juzgado.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', written over a horizontal line.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2019-00175
Referencia: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
(C.E.C. MAT. RELIGIOSO)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Aceptar la renuncia presentada por la apoderada del demandante, por reunir los requisitos previstos en el art. 76 del C.G.P.
2. Reconocer personería al Dr. NIXON MORENO GIRALDO, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Téngase en cuenta que el término del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por las partes, se encuentra vencido, según constancia vista en el archivo 047 del expediente.
4. Fijar el **3 de abril de 2024 a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', with a small star at the end of the signature.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2019-00696
Referencia: SUCESIÓN**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Obre en autos las documentales radicadas ante la DIAN, adosadas en el archivo 033 del expediente.
2. Por secretaría oficiese a la DIAN para los fines previstos en el art. 844 del E.T.
3. No tener en cuenta el emplazamiento realizado por la secretaría del despacho como quiera que, si bien es cierto en auto del 19 de octubre de 2019 se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, en providencia del 7 de febrero de 2020, se subsanó el yerro adecuando la orden a lo previsto en el art. 490 del C.G.P., resolviendo que se emplazara a los que se crean con derecho a intervenir en el sucesorio del de cujus. En ese orden de ideas y advirtiendo que la publicación adosada en el archivo 035 del expediente se efectuó conforme al primer auto, no puede tenerse en consideración.
4. Por secretaría realícese el emplazamiento ordenado en auto del 7 de febrero de 2020, de acuerdo a lo establecido en el art. 490 del C.G.P. y al art. 10 de la Ley 2213 de 2022.
5. Téngase en cuenta que el asunto de la referencia fue incluido en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones el día 04/07/2023, según constancia vista en el archivo 036 del expediente digital.
6. De acuerdo a los documentos aportados en el archivo 038 del expediente digital, se reconoce como interesado al Dr. Fernando E. Páez Soriano en calidad de acreedor de la sucesión. No obstante, sobre el crédito que arguye se resolverá lo pertinente en la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2019-00919

Referencia: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA

Bogotá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, la última actuación en el sub judice data del 9 de agosto de 2022, lo que implica que ha transcurrido más de un año sin que se haya presentado ninguna petición, permaneciendo así inactivo el proceso, este despacho dispone:

1. DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
2. Desglosar los documentos allegados como sustento de la demanda a órdenes y expensas de la parte solicitante, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo ésta la primera vez.
3. En el caso pertinente, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Si hubiere embargo de remanentes, déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Por secretaría ofíciase.
4. En caso de que existan títulos pendientes de pago que hayan sido consignados bajo el concepto "6 Cuota alimentaria", hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Los títulos judiciales consignados bajo el concepto 1, entréguese al demandado, observando para tal efecto, lo indicado en el numeral anterior. Déjense las constancias de rigor.
5. No condenar en costas a la partes.
6. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2019-00961
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Bogotá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Por secretaría DESAGREGAR del expediente el memorial visto en el archivo 009 del cuaderno de medidas cautelares, por no corresponder a las partes de la referencia. Déjese la respectiva constancia.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', written over a horizontal line.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2019-00961
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Bogotá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por TRANSACCIÓN, de conformidad con lo manifestado por la abogada de la actora (archivo 103).
2. ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares, en caso de que hubieran sido ordenadas y que se encuentren vigentes en el ejecutivo de la referencia, **previo el análisis de inexistencia de remanentes, en cuyo caso se deberán dejar los bienes a disposición de la autoridad judicial solicitante.** Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.
3. HÁGASE ENTREGA de la totalidad de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta del despacho a la demandante, conforme acuerdo realizado entre las partes en el documento contentivo de la transacción. Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias de rigor.
4. Por secretaría remítase enlace para consulta del proceso a las partes, dejando la constancia respectiva.
5. Notificar esta decisión al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.
6. Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente en forma definitiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2019-00972
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta que el término del emplazamiento de los herederos indeterminados de la fallecida MARÍA DELBA TELLEZ, se encuentra vencido.
2. Como quiera que en el numeral 3° del auto de fecha 15 de junio de 2023, se indicó mantener el nombramiento como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la fallecida MARÍA DELBA TELLEZ, al auxiliar de la justicia designado en auto del 30 de agosto de 2021, innecesario es nombrar nuevo abogado para tal cargo.
3. Por secretaría ríndase informe e incorpórese al expediente la constancia en la que se observe la fecha en la cual fue remitido el vínculo del proceso al Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la fallecida, toda vez que en la documental obrante en el archivo 013 del expediente virtual, se le indica al auxiliar designado que ya le fue remitido el enlace, sin que se observe la fecha de lo enunciado. Lo anterior, para efectos de controlar el término previsto en el art. 369 del C.G.P.
4. Por secretaría DESE ESTRICTO CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 15 de junio de 2023, en el sentido de realizar el oficio allí indicado, registrando para tal efecto los datos de los progenitores de la demandada fallecida que figuran en su registro civil de nacimiento, sin que sea de recibo el informe secretarial visto en el archivo 026 del expediente digital, toda vez que lo indicado por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el archivo 021 es que se deben aportar más datos para la ubicación de los registros civiles de nacimiento solicitados, por lo que así fue ordenado en el proveído citado, dado que en el oficio No. 0306 del 21 de abril no se mencionaron sus nombres.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2019-01021

Referencia: C.E.C. MAT. RELIGIOSO

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Obre en autos la notificación prevista en el art. 292 del C.G.P. la cual no fue entregada por la causal "OTROS/RESIDENTE AUSENTE", según certificación vista en el archivo 022 del expediente digital.
2. No se accede a la petición de emplazar al demandado, toda vez que no se configura el presupuesto fáctico previsto en el art. 293 del C.G.P., el cual prevé: "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que **ignora el lugar** donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente" (negrita y subrayado fuera del texto. Tenga en cuenta el abogado que no pueden ser de recibo sus manifestaciones referidas a que al demandado no le asiste interés de comparecer, toda vez que la carga que le corresponde es demostrar la entrega efectiva del aviso, independientemente de si la pasiva, luego de la notificación, comparece o no al proceso, circunstancia ante la cual el legislador dispuso lo pertinente.
3. Consecuentemente con lo enunciado y, dado que la certificación de la empresa postal en ningún momento manifiesta que el demandado no reside en el lugar al que se dirigió la notificación, si no que al momento de su entrega la pasiva no se encontraba presente, se requerirá a la actora para nuevamente envíe la notificación prevista en el art. 292 del C.G.P., allegando las resultados de la diligencia, dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2019-01255
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta que el término del emplazamiento de los herederos indeterminados de la fallecida MARIA HELENA ROJAS MUÑOZ, se encuentra vencido.
2. Nombrar como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la fallecida MARIA HELENA ROJAS MUÑOZ, al auxiliar de la justicia que figura en acta anexa.
3. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.
4. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 369 del C.G.P.
5. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el numeral 2° del auto adiado 21 de julio de 2022, numeral 3° del auto de fecha 9 de junio de 2023, en cuanto a realizar el exhorto allí indicado y que fue inicialmente ordenado como oficio en el numeral 4° del proveído calendarado 22 de enero de 2020, reiterado en el numeral 5° de la providencia de fecha 20 de septiembre de 2021. Lo anterior para efectos de ubicar al demandado JUAN FEDERICO HERNÁNDEZ ROJAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2020-00035
Referencia: C.E.C. MAT. RELIGIOSO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta la citación enviada a la demandada, la cual fue entregada con éxito, según certificación vista en el archivo 027 del expediente virtual.
2. Proceda la parte actora, dentro del término de treinta (30) días, a realizar la notificación por aviso de la pasiva, allegando los resultados de las diligencias, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', written over a horizontal line.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2020-00125
Referencia: C.E.C. MAT. RELIGIOSO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Tener en cuenta que el término del emplazamiento de la demandada, efectuado por la secretaría del despacho, se encuentra vencido.
2. NOMBRAR Curador Ad Litem para que represente a la demandada MARTHA MARÍA ARCILA DE PACHÓN. Para tal efecto se escoge al auxiliar de la justicia que figura en el acta anexa.
3. Por secretaría comuníquese al(la) abogado(a) lo anterior, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto y, una vez acepte la designación, remítase el expediente y contrólense los términos de contestación de la demanda.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', with a small star at the end of the signature.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2020-00128
Referencia: REGULACIÓN DE VISITAS

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

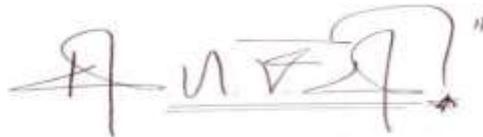
De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que la audiencia programada para el día 26 de julio de 2023 no se realizó por incapacidad médica de la suscrita, se fija el día **3 de abril de 2024 a las 2:30 p.m.**, para llevarla a cabo.
2. Téngase en cuenta la respuesta emitida por la Comisaría de Familia de Engativá, vista en el archivo 215 del cuaderno 02, en la que informa que no puede realizar el acompañamiento en las visitas solicitado para los fines de semana, toda vez que su equipo psicosocial labora de lunes a viernes.
3. Acorde con lo anterior, se ordena oficiar al ICBF para que informe a este despacho qué Comisaría de Familia o Centros Zonales pueden efectuar acompañamiento en proceso de visitas los fines de semana (sábado y/o domingo) y los horarios disponibles. Secretaría proceda de manera inmediata, una vez quede en firme esta decisión.
4. Reconocer personería a la Dra. Nubia Milena Holguín Aguirre como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 217).
5. Correr traslado de la propuesta de lugares para llevar a cabo las visitas, presentada por el apoderado del demandante (archivo 220) de acuerdo a la respuesta de la Comisaría de Familia de Engativá, al Procurador Judicial y al Defensor de familia que actúan ante este despacho, por el término de cinco (5) días. Secretaría proceda de conformidad.
6. Téngase en cuenta que la parte demandada se opuso a la propuesta de visitas presentadas por la parte actora en memorial visible en el archivo 234 del cuaderno 02 y anexos allegados.
7. En lo que respecta al memorial presentado por el Procurador Judicial que actúa ante este despacho, se le hace saber que en el sub judice se dictó sentencia el día 16 de septiembre de 2022 y que el trámite que se adelanta es posterior al fallo, consistente en que las partes den cumplimiento a lo resuelto de fondo, toda vez que no se han podido efectuar las visitas fijadas por el despacho, entre otras circunstancias, por cuanto no se han llevado a cabo las terapias allí ordenadas, aunado a que la Comisaría de Familia de Engativá informó que su personal psicosocial no puede realizar los fines de semana el acompañamiento a las visitas ordenado por este juzgado.
8. Requerir a las partes para que acrediten ante este despacho el haber efectuado el tratamiento terapéutico ordenado en el literal e) del numeral 1º del acta de

audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2022, lo cual les fue solicitado en el numeral 6° del auto de fecha 17 de abril de 2023.

9. Aceptar la sustitución de poder presentada por el defensor en amparo de pobreza del demandante, efectuada a Dra. Helia Marcela Niño Moreno quien, en adelante, continuará con su representación (archivo 247 del expediente).
10. Por secretaría remítase enlace para consulta del proceso a las partes, dejando las constancias de rigor.
11. Notificar esta decisión al Procurador Judicial y al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2020-00143
Referencia: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta que el Curador Ad Litem designado manifestó impedimento para aceptar el cargo por no hacer parte de la lista de auxiliares desde el 1° de abril de 2023.
2. Según lo anterior, sería el caso relevar del cargo de Curador Ad Litem al abogado nombrado, si no fuera porque fue allegado el registro civil de defunción del demandado JAIME OROZCO (archivo 032), lo que supone proceder en otro sentido, ya que resulta innecesario nombrar nuevo Curador Ad Litem para que lo represente.
3. Teniendo en cuenta que se encuentra probado el deceso del demandado se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CARENCIA DE OBJETO**, al haberse configurado en el sub judice la emancipación legal por la muerte del padre, lo que pone fin a la patria potestad que ostentaba el señor JAIME OROZCO sobre el NNA ANGELINE OROZCO OSPINA, según lo establecido en los arts. 312 y 314 del C.C.
4. Notificar esta decisión al Defensor de Familia y al Procurador Judicial que actúan ante este despacho.
5. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)**

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2020-00247

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Por secretaría DESE Estricto Cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de fecha 24 de abril de 2023, en punto de notificar el requerimiento allí efectuado al Defensor de Familia que actúa ante este despacho y contrólense los términos de ley.
2. Negar la entrega del título judicial consignado en la cuenta de este despacho por valor de \$17.000.000, como quiera que en el sub judice no se ha aprobado liquidación de crédito, según lo previsto en el art. 447 del C.G.P., ni tampoco se ha emitido sentencia. En este punto debe tener en cuenta la demandante que los dineros consignados en el presente asunto se constituyeron para efectos de saldar la obligación pendiente de pago y no corresponden a cuotas alimentarias.
3. Igualmente se le precisa a la peticionaria que este despacho libró mandamiento de pago por auto del 31 de agosto de 2020, del cual debe notificarse el demandado, según lo ordenado en el numeral 3º del proveído citado y reiterado en decisiones del 16 de agosto de 2022 (archivo 20) y del 24 de abril de 2023 (archivo 26), sin que se advierta que la actora haya cumplido con su carga. En ese orden de ideas, no puede este despacho acceder a la entrega del título judicial, pues como se dijo en el numeral anterior, no se ha aprobado la liquidación de crédito correspondiente, ni dictado sentencia, máxime cuando ni siquiera se ha notificado a la pasiva del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2020-00292
Referencia: SUCESIÓN**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta que el término del emplazamiento previsto en el art. 490 del C.G.P., se encuentra vencido.
2. Requerir al Dr. JORGE SANMARTIN JIMENEZ para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 2 de diciembre de 2020, en cuanto a allegar el poder que le fue otorgado por el señor AMADEO RODRÍGUEZ ROMERO, para efectos de reconocerlo como heredero.
3. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el numeral 3° del auto adiado 15 de junio de 2023, en cuanto a dar trámite al despacho comisorio allí indicado para efectos de materializar el secuestro decretado, sin que sea de recibo lo manifestado en informe secretarial visto en el archivo 105 del cuaderno principal, pues si bien es cierto en siglo XXI se indica que es carga de la parte tramitarlo, para efectos de materializar la medida cautelar el despacho debe adoptar las medidas tendientes a proteger el bien y sus frutos, como lo es ordenar su trámite por parte de secretaría, cuando quiera que se advierta que los interesados no han procedido, máxime cuando en la decisión de fecha 22 de agosto de 2022, mediante la cual se decretó el secuestro y se ordenó librar el despacho comisorio no se dispuso de esa manera, aunado a que simultáneamente al liquidatorio se adelanta incidente de administración de herencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2020-00292
Referencia: INCIDENTE ADMINISTRACIÓN HERENCIA
(SUCESIÓN)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta el informe secretarial rendido por el escribiente del despacho, visto en el archivo del cuaderno incidental, en el que informa el cumplimiento de lo ordenado en providencia del 15 de junio de 2023 referida a organización de memoriales.
2. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 1º del auto de fecha 15 de junio de 2023, en cuanto a incorporar al expediente el acta de la audiencia celebrada el 12 de septiembre de 2022.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian'.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado:2020-00377

Referencia: SUCESIÓN

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta que el término del emplazamiento previsto en el art. 490 del C.G.P., se encuentra vencido (archivo 053).
2. Téngase en cuenta que el proceso de la referencia fue incluido en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones el día 04/07/2023 (archivo 054).
3. Previo a pronunciarse sobre la notificación por aviso entregada a la señora MARLENY VALERO HUERTAS el 28 de junio de 2023, según documentales agregadas en el archivo 057 del expediente digital, proceda la parte solicitante a allegar la citación de la que trata el art. 291 del C.G.P. con constancia de entrega, que previamente debió remitírsele. Al respecto se le recuerda a la parte interesada que en el numeral 7° del auto de fecha 15 de junio de 2023, no se tuvieron en cuenta las diligencias de notificación aportadas en el archivo 046 del expediente, por las razones allí indicadas, por lo que era menester el nuevo envío de la citación mencionada, que se echa de menos en el expediente.
4. En lo relativo al derecho de petición enviado vía correo electrónico por el señor JAIRO ARTURO VALERO HUERTAS, el solicitante deberá tener en cuenta que en los procesos judiciales no es procedente la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Carta Política, puesto que el ámbito de aplicación de la misma se circunscribe a las actuaciones de carácter administrativo.
5. Sin perjuicio de lo anterior, revisado el expediente se hace necesario efectuar el control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P., siendo entonces procedente **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO EL NUMERAL 1° DEL AUTO DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022** en el que se declaró que el señor JAIRO ARTURO VALERO HUERTAS repudió la herencia, toda vez que la notificación que en su momento fue allegada no cumple con lo previsto en el art. 8° del entonces vigente Decreto 806 de 2020. Lo anterior, dado que sobre el correo electrónico del mencionado la parte interesada no indicó la forma en la que lo obtuvo, ni que el mismo corresponde al utilizado por la persona a notificar, aunado a que no se allegó acuso de recibido.

Debe precisarse también que en las certificaciones adosadas en el archivo 022 del expediente virtual, expedidas por INTERRAPIDÍSIMO, se indica en datos del envío que fue remitida la citación prevista en el art. 291 del C.G.P. y, una vez examinada la documental (archivo 019) se advierte que en ella se hace referencia indistintamente los arts. 291 y 292 del C.G.P. y arts. 6 y 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que no puede tenerse en cuenta, habida consideración que la citación prevista en la primera norma mentada es una exhortación para que la persona comparezca al juzgado a notificarse personalmente¹ y, de no presentarse, se le envía la

¹ Otorgando cinco (5), diez (10) o treinta (30) días, dependiendo del lugar en el que deba entregarse (art- 291 C.G.P.), lo cual tampoco fue especificado en la mal denominada citación.

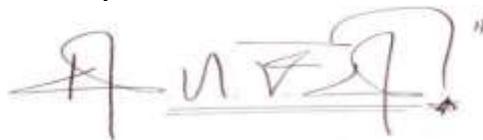
notificación por aviso (art. 292 C.G.P.), lo que claramente indica que a esta última debe preceder la citación del art. 291 del C.G.P.

No ocurre lo mismo con la notificación prevista en el art. 8 del entonces vigente Decreto 806 de 2020, la cual consiste en el envío de la providencia a notificar mediante correo electrónico, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual.

Corolario de lo expuesto, se observa que el señor JAIRO ARTURO VALERO HUERTAS no fue notificado en debida forma, por lo que no puede tenerse como repudiada la herencia por su parte, lo que necesariamente lleva a, como se dijo, DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral 1° del auto de fecha 22 de marzo de 2022.

6. Como quiera que el señor JAIRO ARTURO VALERO HUERTAS menciona conocer la providencia mediante la cual se declaró abierto y radicado el trámite de la referencia, se tendrá por notificado por conducta concluyente a partir del 03/08/2023, fecha en la cual presentó el escrito visto en el archivo 063 del expediente virtual, de acuerdo con lo establecido en el art. 301 del C.G.P.
7. Requerir al señor JAIRO ARTURO VALERO HUERTAS para que proceda a otorgar poder a abogado para que lo represente en el presente asunto y para que, dentro del término de veinte (20) días, proceda a manifestar si acepta o no la herencia, según lo previsto en el art. 492 del C.G.P.
8. Dado que el proceso se encontraba al despacho para la fecha en la que el precitado se notificó por conducta concluyente, por secretaría contrólase el término previsto en el art. 492 del C.G.P. en armonía con el art. 118 de la misma norma.
9. Teniendo en cuenta lo ordenado en los numerales 5° a 8° de esta decisión, no se dará trámite al incidente mencionado en el escrito presentado por el señor JAIRO ARTURO VALERO HUERTAS, ni tampoco se fija fecha para ser escuchado en audiencia, máxime cuando la petición no fue presentada por intermedio de apoderado judicial, como lo exige el art. 73 del C.G.P.
10. No obstante, se le hace saber al memorialista que podrá comparecer con su apoderado judicial a la audiencia de inventarios y avalúos, en la fecha que se fijará en el momento procesal oportuno.
11. Por secretaría comuníquese lo enunciado en los numerales 4° a 10° de este proveído al peticionario JAIRO ARTURO VALERO HUERTAS, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

<p>Juzgado Dieciocho De Familia La presente providencia se notifica por Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023 Leidy Diana Aguilar Forero Secretaria ad doc</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2020-00410
Referencia: DIVORCIO

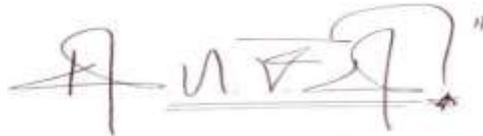
Bogotá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Tener en cuenta el escrito visto en el archivo 051 del expediente digital mediante el cual la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.
2. SE FIJA el día **8 de abril de 2024 a las 2:30 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.
3. CITAR a las partes para que rindan interrogatorio (en caso de que el demandado comparezca al proceso) y para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señalada, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia, según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.
4. DECRETAR los siguientes medios de prueba:
 - 4.1 PARTE DEMANDANTE:
 - 4.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.
 - 4.1.2 No se cita a la psicóloga que realizó la valoración de la demandante, como quiera que al respecto la pasiva no solicitó su comparecencia, aunado a que no se observa la necesidad de la prueba en el sub judice, pues el informe por ella rendido será valorado como prueba documental.
 - 4.1.3 Decretar los testimonios de los señores FRANCISCO JAVIER OSUNA y PABLO OSUNA TERÁN, en la fecha y hora señaladas.
 - 4.2 PARTE DEMANDADA:

- 4.2.1 No hay lugar al decreto de pruebas adicionales como quiera que el Curador Ad Litem del demandado solicitó decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante y las pruebas obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2020-00542

Referencia: EJECUCIÓN NULIDAD MAT. RELIG.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Previo a resolver lo que en derecho corresponda, por secretaría incorpórese al expediente constancia de recibido del correo enviado al Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Facatativá el 16/05/2023, emitida por el servidor.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian'.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2021-00040
Referencia: REGULACIÓN DE VISITAS**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Obre en autos la comunicación y anexos provenientes del ICBF- Centro Zonal Kennedy, adosados en los archivos 046 a 049 del expediente digital.
2. Como quiera que en oficio del 9 de junio de 2023 (archivo 046) el Centro Zonal citado indica que remitió 108 folios en respuesta a lo solicitado por este despacho mediante oficio 0514 del 6 de junio de 2023, sin que en el expediente repose lo enunciado, se ordena a secretaría realizar la búsqueda en el correo electrónico del juzgado de las documentales mencionadas e incorporarlas al expediente, rindiendo el informe correspondiente.
3. De no encontrarse, sin necesidad de nueva orden del despacho, por secretaría requiérase al Centro Zonal Kennedy para que aclare lo registrado en el oficio obrante en el archivo 046 del expediente y, de ser el caso, remita a este despacho lo solicitado en oficio No. 0514 del 6 de junio de 2023.
4. Requerir a la parte demandante para que informe a este despacho el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1° del acta de la audiencia realizada el 5 de junio de 2023, en punto de ubicar al testigo Eder Alfonso Cárdenas.
5. Allegado lo citado en los numerales 2° y 4° de este proveído, ingrésese el proceso al despacho para fijar fecha para continuar con la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2021-00146
Referencia: SUCESIÓN**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Obre en autos el escrito contentivo de los inventarios y avalúos, así como los certificados de libertad allegados en los archivos 021 y 022 del expediente, para ser tenidos en cuenta en la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P.
2. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 2º del auto de fecha 6 de febrero de 2023, en el sentido de realizar el requerimiento dirigido a la DIAN, allí ordenado.
3. Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 28 de junio de 2023, no se realizó por encontrarse la suscrita en incapacidad médica, se fija nueva fecha para el **9 de abril de 2024 a las 8:30 a.m.** a fin de llevarla a cabo.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', with a small star at the end of the signature.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2021-00208
Referencia: DIVORCIO

Bogotá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado fue notificado, según art. 8° de la Ley 2213 de 2023 y, dentro del término legal, presentó contestación a la demanda.
2. SE FIJA el día **9 de abril de 2024 a las 2:30 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.
3. CITAR a las partes para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señalada, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia, según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.
4. DECRETAR los siguientes medios de prueba:

4.1 PARTE DEMANDANTE:

4.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

4.1.1.1 No obstante, sobre la prueba vista en el folio 18 de los anexos de la demanda (archivo 002 "Mensaje de texto para que se advierta la forma como el cónyuge trata a su pareja") la cual será valorada como documento, según lo indica el inciso 2° art. 247 C.G.P., y, dado que la pasiva presenta oposición sobre el pantallazo de WhatsApp argumentando que el mensaje allí contenido no fue remitido por el demandado, se procederá conforme lo previsto en el art. 272 del C.G.P.

Por tanto, se corre traslado a la actora (at. 110 C.G.P.), según lo establecido en el artículo mencionado en el párrafo anterior, sobre el desconocimiento del documento.

Una vez se venza el traslado se resolverá lo que en derecho corresponda.

4.1.1.2 Excluir las pruebas documentales consistentes en pantallazos de los correos electrónicos remitidos por Susi Daniela Sánchez al demandado (fls. 19 a 23 digital), como quiera que la parte actora no indicó su forma de consecución. En ese sentido se tiene que, al tratarse de impresión de mensajes enviados al correo electrónico personal del demandado, quien en la contestación de la demanda afirmó "La demandante accedió a esos mensajes y al correo electrónico de mi poderdante de manera ilegal", de conformidad con el art. 164 del C.G.P. y el derecho a la

intimidad que le asiste a la pasiva y al debido proceso (arts. 15 y 23 C.P) no pueden aceptarse como medios de prueba.

4.1.2 Decretar los testimonios de los señores GIOVANNY QUINTERO VERA, AMILVIA VERA GARCÍA y SOLEY TAFUR VERA, en la fecha y hora señaladas.

4.1.3 DECRETAR EL INTERROGATORIO de la parte demandada, en la fecha y hora señaladas.

4.2 PARTE DEMANDADA:

4.2.1 Decretar los testimonios de los señores JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ CARVAJAL, YURY ANDREA TORRES GUARÍN, LUZ BELY ACERO VELANDIA, CARLOS MAURICIO MURILLO WALTEROS Y MARÍA TERESA FONTALVO GAMARRA, en la fecha y hora señaladas.

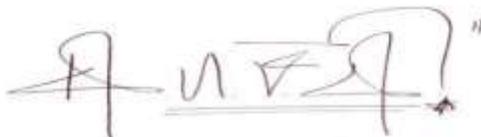
4.2.2 DECRETAR EL INTERROGATORIO de la parte demandante, en la fecha y hora señaladas.

4.2.3 Sobre la solicitud de oficiar a las compañías telefonía Movistar, Claro y Tigo para que indiquen si el número 3114476854 corresponde a un abonado de la compañía, se pronunciará el despacho, una vez se venza el término de traslado previsto en el art. 272 y 110 del C.G.P., conforme lo resuelto en el numeral 4.1.1.1 de esta providencia.

4.2.4 En aplicación del art. 167 del C.G.P. se requiere la parte actora para que allegue el Acta de Conciliación del 20 de agosto de 2021 suscrita entre las partes en la Comisaría Segunda de Familia de Armenia.

5. Reconocer personería a la Dra. Andrea Alarcón Peña como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2021-00380
Referencia: C.E.C. MAT. RELIGIOSO

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Según solicitud que antecede presentada por la apoderada de la parte demandante, referida a continuar el trámite, toda vez que no se ha efectuado trámite notarial, se proseguirá con el decurso procesal.
2. Tener en cuenta la citación y el aviso enviados a la dirección física del demandado, por cumplir con lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P.
3. Téngase en cuenta la contestación de la demanda presentada por el demandado en término¹, quien actúa en causa propia y propuso excepciones de mérito, cuyo traslado no recorrió la parte actora, según informe secretarial visto en el archivo 020 del expediente digital.
4. FIJAR el día **10 de abril de 2024, a las 8:30 a.m.** para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.
5. CITAR a las partes para los efectos previstos en el inciso 2º del núm. 1º del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señaladas, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia, según lo consagrado en el numeral 4º de la misma norma.
6. DECRETAR los siguientes medios de prueba:
 - 6.1 PARTE DEMANDANTE:
 - 6.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.
 - 6.1.2 DECRETAR el interrogatorio de la parte demandada, en la hora y fecha señaladas.
 - 6.1.3 DECRETAR el testimonio de PAOLA ROMERO RODRIGUEZ, YUDY PATRICA ROMERO RODRIGUEZ, MONICA ROMERO RODRIGUEZ y ALBA CATALINA SANCHEZ, en la hora y fecha señaladas.
 - 6.1.4 OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita a este despacho los registros civiles de NICOLE ALEJANDRA TORRES LOZANO, Serial del Registro Civil 0050235468 y DANNA SOFIA TORRES LOZANO, Serial del Registro Civil 0054912079, hijas del demandado y la señora

¹ Se precisa que, si bien es cierto se remitió auto admisorio y auto que admitió la reforma de la demanda, así como los escritos de demanda y reforma a la demanda, no se remitieron los anexos con el aviso, según se observa en archivo 0015 del expediente digital, por lo que se da aplicación al art. 91 del C.G.P.

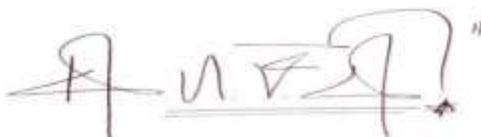
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES. Secretaría proceda de conformidad.

6.2 PARTE DEMANDADA:

6.2.1 DECRETAR el testimonio de JOSÉ ALEXANDER GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL PINILLA, OMAR PÉREZ, HUGO VIVAS, JHON JAIRO VELAZCO, KRISHELL FUENTES, LEONOR RODRÍGUEZ Y CRISTIAN MONTOYA, en la hora y fecha señaladas. Lo anterior, sin perjuicio que en la audiencia se limiten los testimonios conforme lo previsto en el art. 212 del C.G.P.

6.2.2 DECRETAR el interrogatorio de la parte demandante, en la hora y fecha señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2021-00617
Referencia: DIVORCIO**

Bogotá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Previo a tener por notificada a la demandada, según certificación vista en el archivo 0014 del expediente digital, proceda la parte actora a DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 5 de octubre de 2021, en el sentido de realizar bajo la gravedad de juramento las afirmaciones contenidas en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', with a small star at the end of the signature.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2021-00670

Referencia: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Obre en autos el informe secretarial rendido por la escribiente del despacho, en el que indica comunicación efectiva con la abogada en amparo de pobreza designada para el demandante y posterior comunicación de fecha 19 de julio de 2023 (archivos 076, 077 y 080) .
2. Relevar del cargo de abogada en amparo de pobreza del demandante a la abogada YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS, como quiera que no manifestó aceptar la aceptación del cargo, ni tampoco asistió a la audiencia programada para el día 19 de julio de 2023.
3. Conforme lo anterior se dispone nombrar como abogado en amparo de pobreza de la parte actora al auxiliar que figura en el acta anexa.
4. Por secretaría comuníquese la designación de manera URGENTE, dejando las constancias a que haya lugar, así como la fecha de audiencia, según lo resuelto en el numeral siguiente.
5. Fijar el día **8 abril de 2024 a las 8:30 a.m.** para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P.
6. Notificar esta decisión al Defensor de Familia y al Procurador judicial que actúan ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

<p>Juzgado Dieciocho De Familia La presente providencia se notifica por Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023 Leidy Diana Aguilar Forero Secretaria ad doc</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2021-00678

Referencia: DIVORCIO

Bogotá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Tener por notificada a la parte demandada a partir del día 26 de octubre de 2022, según lo establece el art. 292 del C.G.P., según certificación vista en el archivo 0016 del expediente digital.
2. Téngase en cuenta que, dentro del término de traslado de la demanda indicado en el art. 369 del C.G.P., la señora MARÍA SAGRARIO BARRERA VEGA, no presentó contestación.
3. SE FIJA el día **4 de abril de 2024 a las 2:30 p.m.** para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.
4. CITAR a las partes para que rindan interrogatorio y para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señalada, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia, según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.
5. DECRETAR los siguientes medios de prueba:
 - 5.1 PARTE DEMANDANTE:
 - 5.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

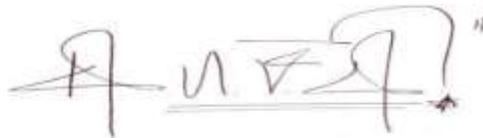
5.1.2 Decretar los testimonios de los señores MARTHA CECILIA FORERO MORENO, KAREN ELIZABETH CUADRADO, EMELINA DÍAZ ROMERO, y LEONOR MORENO, en la hora y fecha señaladas.

5.1.3 Decretar el interrogatorio de la demandada MARÍA SAGRARIO BARRERA VEGA.

5.2 PARTE DEMANDADA:

No hay lugar al decreto de pruebas, toda vez que la parte demandada no presentó contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2021-00697
Referencia: C.E.C. MAT. RELIGIOSO

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se advierte que la apoderada de la parte demandada solicitó realizar el control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P. y, en consecuencia, dejar sin valor y efecto el auto de fecha 26 de junio de 2023, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro de los bienes identificados con F.M. 50N-487032, 50C-1240337, 50C-1240287, 50C-1240304, 50C-1240316, 080-29191 y 080-30515 y el embargo de las acciones que tiene el demandado en reconvención en la Sociedad FERCOMAR S. EN C., por no corresponder a lo solicitado, toda vez que invocó el embargo sí, pero del derecho que tiene el precitado "sobre el cincuenta por ciento (50%) en común y proindiviso como FIDEICOMITENTE o CONSTITUYENTE y además FIDUCIARIO" de los inmuebles y el embargo de las cuotas de interés social que tiene en la sociedad mencionada, argumentando con ello que la providencia emitida por el despacho no corresponde a lo petitionado, así como tampoco a la realidad jurídica de los bienes.

Consecuentemente con lo anterior se dispone:

1. Al respecto, se tiene en primer lugar, que la togada afirma haber aportado, mediante correo electrónico de fecha 13/06/2022 los certificados de libertad de los bienes señalados, así como el certificado de cámara de comercio, los cuales no advierte el despacho en la carpeta de medidas cautelares, por lo que se requerirá a secretaría para que descargue del memorial mencionado las documentales citadas y se incorporen al proceso.
2. Negar la petición de dejar sin valor y efecto el embargo y secuestro de los bienes inmuebles mencionados, habida consideración que no advierte el despacho ilegalidad en la orden proferida en la providencia fechada 26 de junio de 2023, toda vez que se verificó que la titularidad se encuentra en cabeza de las partes, lo que quiere decir que los bienes hacen parte de la sociedad conyugal, por lo que se cumple con lo previsto en el numeral 1º del art. 598 del C.G.P.

Se le precisa a la abogada que, si bien es cierto los inmuebles cuentan con fideicomiso civil en porcentaje del 50%, también lo es que la titularidad de esta cuota del inmueble la sigue teniendo el constituyente de la fiducia que, en el caso que nos ocupa, es el señor Hugo Fernando Correa Martínez, por lo que no resultan equivocadas las cautelares decretadas.

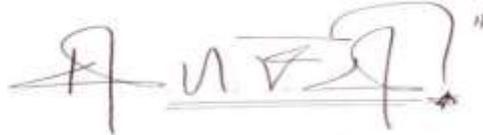
Ahora bien, si el descontento manifestado se refiere a que se ordenó el embargo sobre el 100% de los inmuebles, tenga en cuenta la apoderada lo consagrado en la norma mencionada y lo petitionado por la abogada de la parte actora en memorial 007 de la carpeta de medidas cautelares, argumentos que son base suficiente para haber procedido como se hizo en el auto de fecha 26 de junio de 2023.

3. En lo que respecta al embargo de las acciones, le asiste razón a la abogada, por lo que se dejará sin valor y efecto el acápite del auto de fecha 26 de junio de 2023, en el que se ordenó el EMBARGO de las acciones que tiene el demandante en la Sociedad FERCOMAR S. EN C., así como la comunicación dirigida al gerente general

de la citada sociedad como quiera que, efectivamente, lo procedente era ordenar el embargo de las 450 cuotas de interés social, dado que en sociedades como la mencionada el capital no se divide en acciones.

En su lugar se ordena el embargo de las 450 cuotas de interés social que figuran a nombre del señor HUGO FERNANDO CORREA MARTÍNEZ. Por secretaría comuníquese a la Cámara de Comercio de Bogotá y al representante legal de la Sociedad FERCOMAR S. EN C., para que proceda a constituir a nombre de este despacho el certificado de depósito correspondiente, conforme lo establece el inciso 1° del numeral 4° del art. 593 del C.G.P. e inciso 3° del numeral 6° del mismo artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2021-00709
Referencia: SUCESIÓN DOBLE**

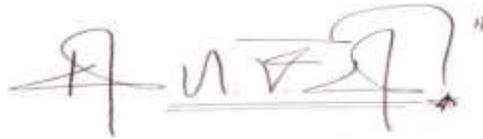
Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. No tener en cuenta el emplazamiento visto en el archivo 0034 del expediente, toda vez que en los sujetos del proceso se indicó como causante a BLANCA ELVIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ, cuando lo correcto es BLANCA **EVELIA** RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ.
2. Por secretaría publíquese en debida forma el emplazamiento ordenado en el numeral 4° del auto adiado 8 de noviembre de 2021, de acuerdo a lo previsto en el art. 10° de la Ley 2213 de 2022.
3. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 15 de junio de 2023, en el sentido de incluir el trámite de la referencia en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, dejando las constancias de rigor.
4. Reconocer como herederos del causante Jorge Enrique Rodríguez a MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ BUSTOS y NELSON ENRIQUE RODRÍGUEZ BUSTOS en su calidad de hijos, de conformidad con los registros civiles de nacimiento aportados en el archivo 035 del expediente digital.
5. Sin embargo, atendiendo a que no obra en el expediente notificación realizada a los precitados, se requiere a la parte solicitante para que realícese el requerimiento previsto en el art. 492 del C.G.P. y que fue ordenado en el numeral 6° del auto de fecha 8 de noviembre de 2021, reiterado en el numeral 2° del auto adiado 15 de junio de 2023.
6. En conocimiento de los interesados la respuesta proveniente de la DIAN, vista en el archivo 038 del expediente, para lo de su cargo.

7. Requerir a la parte solicitante para que dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el numeral 6° del auto de fecha 8 de noviembre de 2021 y numeral 2° del auto adiado 15 de junio de 2023, en el sentido de notificar al señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ (hijo del causante).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2021-00788

Referencia: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Bogotá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Requerir a la parte actora para que realice la notificación de la pasiva, según lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 9 de diciembre de 2021.
2. Para lo anterior cuenta con el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.
3. Notificar esta decisión al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', written over a horizontal line.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2021-00846
Referencia: SUCESIÓN**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.
3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', written over a horizontal line.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2021-00881

Referencia: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Bogotá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta que la empresa postal certificó devolución por concepto "DECISIÓN ERRADA /DIRECCION NO EXISTE", de notificación enviada a la demandada (archivo 0022).
2. Previo a resolver sobre el emplazamiento de la demandada deprecado, por secretaría ofíciase a CAPITAL SALUS EPS para que certifique con destino a este despacho las direcciones física y electrónica de la demandada, por ser esa entidad a la que figura afiliada, según consulta oficiosa realizada por el despacho en el Sistema ADRES:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES																	
<small>Información de afiliación en la Base de Datos Único de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud</small>																	
Resultados de la consulta																	
Información Básica del Afiliado :																	
<table border="1"><thead><tr><th>VALORES</th><th>SEÑAL</th></tr></thead><tbody><tr><td>TIPO DE IDENTIFICACIÓN</td><td>CC</td></tr><tr><td>NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN</td><td>100678962</td></tr><tr><td>NOMBRES</td><td>JENIFER LORENA</td></tr><tr><td>APELLIDOS</td><td>HERNÁNDEZ FLOREZ</td></tr><tr><td>FECHA DE NACIMIENTO</td><td>19/11/84</td></tr><tr><td>DEPARTAMENTO</td><td>BOGOTÁ D.C.</td></tr><tr><td>MUNICIPIO</td><td>BOGOTÁ D.C.</td></tr></tbody></table>	VALORES	SEÑAL	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	100678962	NOMBRES	JENIFER LORENA	APELLIDOS	HERNÁNDEZ FLOREZ	FECHA DE NACIMIENTO	19/11/84	DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.	MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.	
VALORES	SEÑAL																
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC																
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	100678962																
NOMBRES	JENIFER LORENA																
APELLIDOS	HERNÁNDEZ FLOREZ																
FECHA DE NACIMIENTO	19/11/84																
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.																
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.																
Datos de afiliación :																	
<table border="1"><thead><tr><th>ESTADO</th><th>SUBSIDIO</th><th>REGIMEN</th><th>FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA</th><th>FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN</th><th>TIPIFICADOR</th></tr></thead><tbody><tr><td>ACTIVO</td><td>CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS- S.S.A.S."</td><td>SUBSIDIADO</td><td>25/06/2016</td><td>31/12/2999</td><td>CABEZA DE FAMILIA</td></tr></tbody></table>	ESTADO	SUBSIDIO	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPIFICADOR	ACTIVO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS- S.S.A.S."	SUBSIDIADO	25/06/2016	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA					
ESTADO	SUBSIDIO	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPIFICADOR												
ACTIVO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS- S.S.A.S."	SUBSIDIADO	25/06/2016	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA												

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2022-00099

Referencia: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta que el término de emplazamiento de los parientes enlistados en el art. 61 del C.C. se encuentra vencido (archivo 040).
2. Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 2° del auto de fecha 15 de junio de 2023, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado, por haber presentado poder conferido a abogada para que lo represente, cuya personería se reconoció en la aludida providencia.
3. Por secretaría contrólase el término para contestación de la demanda, a partir de la fecha en la que se notifique por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', with a small star at the end of the signature.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2022-00113
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta que el término del emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido JOSÉ ÁLVARO LEÓN RATIVA, se encuentra vencido.
2. Nombrar como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del fallecido JOSÉ ÁLVARO LEÓN RATIVA, al auxiliar de la justicia que figura en acta anexa.
3. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.
4. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 369 del C.G.P.
5. Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de fecha 6 de septiembre de 2022, en cuanto a realizar la notificación de las demandadas DEYSI LEÓN LEÓN y LADY CAROLINA LEÓN LEÓN.
6. Oficiar a la ORIP Zona Centro para que indique el trámite dado al oficio No. del mediante el cual se comunicó la inscripción de la demanda, sobre el inmueble identificado con F.M. 50C-537520. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2022-00296
Referencia: DIVORCIO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Advertido el informe secretarial rendido por la escribiente del despacho, visto en el archivo 024 del expediente, se ordena a secretaría comunicar a la pasiva lo resuelto en el numeral 1° del auto adiado 27 de marzo de 2023, dejando las constancias de rigor y controlar el término previsto en el art. 312 del C.G.P.
2. Téngase en cuenta que el Procurador Judicial que actúa ante el despacho se notificó del auto de fecha 15 de junio de 2023 y guardó silencio dentro del término otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian'.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2022-00382
Referencia: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta que el término del emplazamiento del demandado JUAN GUILLERMO CARRASCO RÍOS y de los parientes enlistados en el art. 61 del C.C., se encuentra vencido.
2. Nombrar como Curador Ad Litem del demandado JUAN GUILLERMO CARRASCO RÍOS, al auxiliar de la justicia que figura en acta anexa.
3. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.
4. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 369 del C.G.P.
5. Notifíquese esta decisión al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian'.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)**

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2022-00471

Referencia: RECONOCIMIENTO HIJO DE CRIANZA

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En conocimiento de la parte demandante la información remitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, vista en el archivo 035 del expediente.
2. En conocimiento de la parte actora el memorial presentado por el señor LUIS AUGUSTO MENDEZ GÓMEZ, visto en el archivo 028 del expediente.
3. En virtud del control oficioso de legalidad, previsto en el art. 132 del C.G.P., en aras de evitar futuras nulidades y revisados los registros civiles de nacimiento que obran en el plenario, se requerirá a la parte actora para que, dentro del término de **cinco (5) días**, se aporte lo siguiente, **so pena de rechazo de la demanda**:
 - 3.1 Registro Civil de Nacimiento del señor DELFIN GÓMEZ REYES, como quiera que solamente fue aportada partida de bautismo con fecha de nacimiento 1° de julio de 1938, fecha para la cual ya había entrado en vigencia la Ley 92 de 1938, en la que se establece el documento mencionado como el idóneo para demostrar estado civil.
 - 3.2 Registro Civil de defunción del señor JULIO GÓMEZ SARMIENTO (PADRE DEL SEÑOR DELFIN GOMEZ REYES), toda vez que solamente fue aportado certificado individual de defunción, el cual no es prueba idónea para demostrar el deceso del precitado (art. 18 Ley 92 de 1938).
 - 3.3 Igualmente deberá realizar la manifestación correspondiente al correo electrónico de los demandados, prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 o su manifestación de desconocerlo.

- 3.4 Modificar la demanda, de conformidad con el memorial allegado por el señor LUIS AUGUSTO MÉNDEZ GÓMEZ, en el que anuncia personas que deben ser incluidas como demandados en el presente asunto.
4. Por secretaría contrólense el término señalado y una vez vencido, ingrese el proceso al despacho para emitir pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2022-00558
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta que la Dra. Astrid Zamira Chaya Rincón aceptó el cargo de abogada en amparo de pobreza de la demandante, según manifestación vista en el archivo 023 del expediente.
2. Atendiendo a la solicitud de la parte demandada, se CONCEDE el amparo de pobreza por él deprecado, por encontrarse en las condiciones descritas en el artículo 151 del C.G.P. En consecuencia, se le exonera de los gastos judiciales procesales, tales como presentar cauciones, pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de las actuaciones y no ser condenada en costas.
3. Conforme lo anterior se dispone nombrar como abogado en amparo de pobreza de la pasiva al auxiliar que figura en el acta anexa.
4. Por secretaría comuníquese la designación, dejando las constancias a que haya lugar.
5. Una vez el abogado en amparo de pobreza nombrado acepte el cargo, por secretaría remítase el enlace del expediente y contrólese el término previsto en el art. 442 del C.G.P.
6. En aplicación de los arts. 132 y 286 del C.G.P. se corrige la referencia en el auto de fecha 15 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que el número del proceso es 110013110018202200**55800** y no como quedó allí registrado. En todo lo demás queda incólume la decisión primigenia.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2022-00558
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Bogotá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Por secretaría desagréguese del expediente el memorial visto en el archivo 009 del cuaderno de medidas cautelares, por no corresponder al asunto de la referencia. Déjese la constancia de rigor.
2. Previo a resolver sobre la solicitud de levantamiento de impedimento de salida del país del demandado, el peticionario deberá proceder conforme lo dispone el art. 129 del C.G.P. en punto de garantizar, mediante caución, el cumplimiento de la obligación de cuotas alimentarias correspondiente a los dos años siguientes, así como del saldo que se ejecuta.
3. Obre en autos la respuesta proveniente del pagador de demandado, en la que comunica los descuentos realizados (archivos 019, 020, 022 c. medidas).

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', with a small star at the end of the signature.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2022-00569
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Bogotá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Sobre la petición de embargo de los dineros que posea el demandado en la CAJA HONOR- CAMIV, el abogado de la actora deberá ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 9 de junio de 2023, en el que se accedió a lo invocado.
2. En conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente de CAJA HONOR- CAMIV, en la que informa la inscripción de la medida de embargo ordenada en el sub judice (archivo 012 c. medidas cautelares).
3. Sobre la solicitud de aclaración presentada por la entidad mencionada, por secretaría indíquese que el porcentaje de embargo ordenado en auto del 9 de junio de 2023, recae sobre cesantías, ahorros y demás emolumentos que perciba el demandado, distintos a salario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian'.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)**

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2022-00569

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Bogotá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En aplicación del art. 286 del C.G.P. se corrige el numeral 7° del auto de fecha 9 de junio de 2023, en el sentido de indicar que la fecha en la que el demandado presentó su solicitud es 18 de abril de 2023 y no 14 del mismo mes y año, como fue indicado en la providencia citada. En todo lo demás queda incólume la decisión.
2. No se accede a la petición de tener por notificado por conducta concluyente al demandado, como quiera que la pasiva en el memorial radicado el 18 de abril de 2023 solicitó "copia de los traslados de la demanda", de lo que no puede extraerse, sin lugar a dudas, que conoce la providencia a notificar, esto es, el mandamiento de pago emitido el 19 de diciembre de 2022, aunado a que tampoco la menciona en su escrito visto en el archivo 039 del expediente, tal como lo exige el art. 301 del C.G.P.
3. Por secretaría DESE ESTRICTO CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 7° del auto de fecha 9 de junio de 2023, en el que se le ordenó incorporar al expediente la respuesta dada al demandado a la solicitud presentada el 18 de abril de 2023 y, de no haberse efectuado la notificación, procediera según lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2022-00605
Referencia: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**

Bogotá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Aceptar la sustitución de poder realizada por la apoderada de la demandante al estudiante JUAN DARIO ROJAS AGUDELO quien, en adelante, continuará con su representación.
2. Oficiar a la NUEVA EPS para que indique los datos de notificación (dirección y correo electrónico) del demandado, así como nombre, dirección y correo electrónico del empleador, según la solicitud presentada por la parte actora. Secretaría proceda de conformidad.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', written over a horizontal line.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2022-00605
Referencia: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**

Bogotá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Requerir al pagador del demandado para que informe el trámite dado al oficio No. 01410 de fecha 24 de octubre de 2022, mediante el cual se le comunicó la medida cautelar de embargo decretada por este despacho en auto del 14 de octubre de 2022, advirtiéndole que, **de no efectuarse el descuento y posterior consignación de la cuota alimentaria, se hará solidariamente responsable de las cantidades no descontadas (num. 1º art. 130 Ley 1098 de 2006).**

Por secretaría oficiar.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', written over a horizontal line.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2022-00633
Referencia: C.E.C. MAT. RELIGIOSO**

Bogotá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que la audiencia programada para el día 26 de julio de 2023 no se realizó por incapacidad médica de la suscrita, se fija el día **4 de abril de 2024 a las 8:30 a.m.**, para llevarla a cabo.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', written over a horizontal line.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2023-00261

Referencia: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta que el término del emplazamiento del demandado NILSON MARTÍNEZ HUERTAS y de los parientes enlistados en el art. 61 del C.C., se encuentra vencido.
2. Nombrar como Curador Ad Litem del demandado NILSON MARTÍNEZ HUERTAS, al auxiliar de la justicia que figura en acta anexa.
3. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.
4. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 369 del C.G.P.
5. Notifíquese esta decisión al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', written over a horizontal line.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00292
Referencia: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 15 de junio de 2023 en el que se le requirió para que indicara las personas que por línea paterna de la niña deben ser escuchadas, así como su dirección física y electrónica de notificación, orden que fue reiterada en proveído del 9 de agosto de 2023 y ante lo cual en escrito visto en el archivo 010 del expediente digital, nuevamente guardó silencio.

Por lo anterior, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00353
Referencia: DIVORCIO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO instaurada por MARCO TULIO CHAVEZ PÉREZ contra BLANCA ELISA GÓMEZ ROZO.
2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, **realizando la manifestación establecida en el inciso 2º de esta última norma.**
4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.
5. NOTIFICAR el contenido del presente proveído al Agente del Ministerio Público, adscritos al Juzgado, para lo de su cargo, de conformidad con el art. 388 del C.G.P.
6. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JOSÉ GUILLERMO ARÉVALO LEÓN como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00358
Referencia: LICENCIA JUDICIAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de LICENCIA JUDICIAL, a efecto de enajenar el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C – 1650368, a favor del NNA GIANFRANCO GONZÁLEZ KELLERT, la cual fue instaurada por ELSA GÓMEZ FANDIÑO, quien actúa en causa propia y con poder general otorgado por los señores GABRIELA KATHERINE KELLERT ANTEZANA y JOSÉ JONNATHAN GONZÁLEZ GÓMEZ, progenitores del menor.
2. DAR TRÁMITE al presente proceso por la vía de Jurisdicción Voluntaria, con fundamento en el artículo 581 del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR y correr traslado, por el término de tres (3) días, al Ministerio Público y a la Defensora de familia que actúan ante este Juzgado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00378
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada oportunamente y, por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

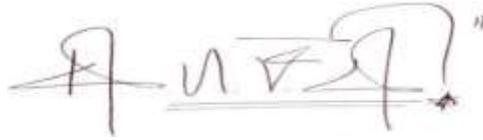
1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de IVONNE VANESSA GARCIA RUIZ en representación de la NNA ISABELLA OLARTE GARCÍA en contra de JUAN PABLO OLARTE LÉON, por las siguientes cantidades:
 - 1.1. La suma de \$15.000 por concepto de saldo de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2017.
 - 1.2. La suma de \$100.000 por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017.
 - 1.3. La suma de \$1.040.900 por concepto de cuota alimentaria de los meses de enero, febrero, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, cada una por valor de \$104.090.
 - 1.4. La suma de \$23.800 por concepto de saldo de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2018.
 - 1.5. La suma de \$23.800 por concepto de saldo de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2018.
 - 1.6. La suma de \$73.800 por concepto de saldo de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2018.
 - 1.7. La suma de \$1.288.800 por concepto de cuota alimentaria de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de \$107.400.
 - 1.8. La suma de \$1.337.772 por concepto de cuota alimentaria de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de \$111.481.
 - 1.9. La suma de \$1.359.312 por concepto de cuota alimentaria de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de \$113.276.
 - 1.10. La suma de \$150.000 por concepto de 1 cuota de vestuario del año 2017.
 - 1.11. La suma de \$468.405 por concepto de 3 cuotas de vestuario del año 2018, cada una por valor de \$156.135.

- 1.12. La suma de \$483.300 por concepto de 3 cuotas de vestuario del año 2019, cada una por valor de \$161.100.
 - 1.13. La suma de \$501.666 por concepto de 3 cuotas de vestuario del año 2020, cada una por valor de \$167.222.
 - 1.14. La suma de \$509.742 por concepto de 3 cuotas de vestuario del año 2021, cada una por valor de \$169.914.
 - 1.15. La suma de \$230.000 por concepto de 2 cuotas denominadas "pago de servicios, EPS e implementos de aseo", de los meses de noviembre a diciembre de 2017, cada una por valor de \$115.000.
 - 1.16. La suma de \$1.436.448 por concepto de 12 cuotas denominadas "pago de servicios, EPS e implementos de aseo", de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de \$119.704.
 - 1.17. La suma de \$1.482.121 por concepto de 12 cuotas denominadas "pago de servicios, EPS e implementos de aseo", de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de \$123.510.
 - 1.18. La suma de \$1.538.441 por concepto de 12 cuotas denominadas "pago de servicios, EPS e implementos de aseo", de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de \$128.203.
 - 1.19. La suma de \$1.563.210 por concepto de 12 cuotas denominadas "pago de servicios, EPS e implementos de aseo", de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de \$130.268.
 - 1.20. Por las demás cuotas alimentarias, de vestuario y "pago de servicios, EPS e implementos de aseo", en adelante se causen y hasta el pago de la obligación.
2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso EJECUTIVO, con fundamento en los artículos 430, 431, 438 y siguientes del C.G.P.
 3. NOTIFICAR al (los) demandado(s) la presente decisión en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, **realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada.**
 4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva para que pague lo adeudado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma notificación para proponer excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.
 5. Para efectos de garantizar el pago de la cuota alimentaria se ordenará al pagador del demandado realizar el descuento por nómina de la misma, por valor de \$135.339 (valor para el año 2023), la cual se incrementará anualmente, según el porcentaje de aumento del IPC.

Por secretaría líbrese la comunicación, indicándole que deberá consignar esta suma **bajo el concepto 6 Cuota alimentaria, la cual es diferente al embargo que en auto de esta misma fecha se decretará.**

6. Por secretaría, una vez sean consignados los dineros, **hágase entrega únicamente de aquellos que correspondan a cuota alimentaria** a la parte demandante, mediante orden permanente de pago, llevando el control respectivo.
7. Reconocer personería a la Dra. MARIA CAMILA SUAREZ CONTRERAS, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00382
Referencia: DIVORCIO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO instaurada por NUBIA OLIVOS LIZARAZO contra JOSE GERMAN RATIVA CHAPARRO.
2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.
5. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA ENIT BAQUERO GONZALEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00463
Referencia: DIVORCIO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO instaurada por MARLENI AGUILAR GALVIS contra ZURMELY FRANK HELLMUT.
2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.
5. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LUZ KARIME LEMUS YEPES como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2023-00467

Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta, a través de apoderado(a) judicial, por BLANCA LEDY IBAÑEZ CARREÑO contra REINALDO BARREIRO ORTEGA.
2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR a la pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo consagrado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.
5. Negar la fijación de cuota alimentaria provisional, como quiera que el derecho a la misma se adquiere solamente en el momento en que se decreta la unión marital de hecho, lo cual es el objeto principal del litigio que nos concita. Lo anterior, de conformidad con lo decantado jurisprudencialmente al respecto: "[...] debe precisarse que los compañeros permanentes **sólo podrán exigir el derecho alimentario, hasta que esté demostrada su condición de integrantes de la unión marital de hecho**, puesto que debe existir certeza que quien dice ser compañero permanente lo sea en realidad"¹ (Subrayado y negrita fuera del texto).
6. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JOHN FREDDY PÉREZ ROJAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

¹ Sentencia C1033 de 2002 de la Corte Constitucional, mencionada en providencia del 7 de julio de 2020 emitida por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Familia , dentro del radicado 11001-31-10-016-2019-00300-01 7767. M.P. IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2023-00478

Referencia: MODIFICACIÓN REGIMEN VISITAS

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Teniendo en cuenta que las visitas a favor del demandante se encuentran conciliadas en acta de fecha celebrada en el 6 de octubre de 2021 en el ICBF – Centro Zonal Bosa, para solicitar su modificación deberá allegar el requisito de procedibilidad descrito en el numeral 2° del art. 69 de la Ley 2220 de 2022.
2. INDICAR el municipio de domicilio de las partes, de conformidad con el numeral 2° del art. 82 del C.G.P.
3. DAR CUMPLIMIENTO a manifestar en la demanda lo previsto en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en lo que respecta al correo de la demandada.
4. Allegar el acta de la audiencia celebrada el 6 de octubre de 2021 en el Centro Zonal Bosa, así como tampoco los certificados de pago realizados por el demandante, como quiera que aunque fueron enunciados como pruebas, no se aportaron.
5. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO.**
6. Notificar esta decisión al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2023-00487
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Teniendo en cuenta lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1.1 AJUSTAR el valor de las pretensiones de la cuota alimentaria, según aumento del I.P.C., conforme la siguiente tabla:

AÑO	% DE AUMENTO	VALOR DEL AUMENTO	VALOR DE LA CUOTA ALIMENTARIA
2022			1.200.000
2023	13,12%	\$ 157.440	1.357.440

1.2 EXCLUIR de las pretensiones el cobro de intereses moratorios, toda vez que se trata de una obligación que no genera estos réditos, aunado a que en el documento contentivo de la obligación no fueron contemplados.

1.3 Dar cumplimiento al numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado y que el mismo corresponde al utilizado por la persona a notificar.

2 ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00489
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

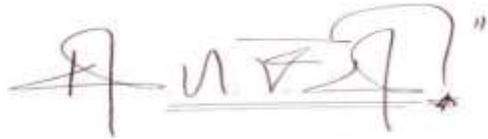
De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Teniendo en cuenta lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:
 - 1.1 FORMULAR las pretensiones de la demanda, según lo dispuesto en el art. 82 núm. 4º del C.G.P., teniendo en cuenta que esta obligación es de tracto sucesivo, por lo que cada rubro causado debe estar debidamente acreditado y determinado (fecha día, mes y año), señalando el monto específico de cada una de las cuotas alimentarias y de vestuario y, de ser el caso, **los abonos efectuados, precisando igualmente los saldos** (pues si bien fueron enunciados no fueron aplicados) En ese sentido cada una de las pretensiones debe corresponder no a un monto general, si no al valor la cuota ya sea alimentaria o de vestuario o el saldo pendiente por pagar de esta.
 - 1.2 AJUSTAR el valor de las pretensiones de la cuota alimentaria, según aumento del I.P.C., conforme la siguiente tabla, toda vez que en el acta nada se mencionó al respecto por lo que debe aplicarse el inciso 7º del art. 129 de la Ley 1098 de 2006:

AÑO	% DE AUMENTO	VALOR DEL AUMENTO	VALOR DE LA CUOTA ALIMENTARIA
2018			220.000
2019	3,18%	\$ 6.996	226.996
2020	3,80%	\$ 8.626	235.622
2021	1,61%	\$ 3.794	239.415
2022	5,62%	\$ 13.455	252.871
2023	13,12%	\$ 33.177	286.047
 - 1.3 EXCLUIR de las pretensiones el cobro de intereses, toda vez que se trata de una obligación que no genera estos réditos, aunado a que en el documento contentivo de la obligación no fueron contemplados.
 - 1.4 Dar cumplimiento al numeral 8º de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado y que el mismo corresponde al utilizado por la persona a notificar.
 - 1.5 ALLEGAR el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas PFL820, del cual se depreca el embargo y secuestro, como quiera que el RUNT aportado no es la prueba idónea para demostrar titularidad.
 - 1.6 ALLEGAR el certificado de existencia expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, como quiera que el aportado data del 20 de octubre de 2022.

- 2 ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00490
Referencia: CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Teniendo en cuenta que la custodia a favor del demandado se encuentra conciliada en acta de fecha celebrada el 12 de diciembre de 2022 en el ICBF – Centro Zonal Suba, para solicitar su modificación deberá allegar el requisito de procedibilidad descrito en el numeral 1° del art. 69 de la Ley 2220 de 2022. Igualmente en lo que respecta al régimen de visitas, el cual no fue objeto de conciliación en dicha audiencia.

Precítese que, aunque se solicitó como medida provisional decretar custodia y régimen de visitas, dicha petición no puede invocarse so pretexto para acudir directamente a la jurisdicción de familia, toda vez que la custodia fue conciliada ante autoridad administrativa, por lo que las pretensiones de la demanda se dirigen a la modificación de lo acordado por las partes, por lo que necesariamente debe agotarse la conciliación al respecto. Igualmente se tiene que sobre el régimen de visitas deprecado no se ha efectuado conciliación entre los padres de la menor, lo que implica que debe intentarse, según mandato previsto en el art. 69 de la norma citada.

2. INDICAR el municipio de domicilio del demandado, de conformidad con el numeral 2° del art. 82 del C.G.P.
3. DAR CUMPLIMIENTO a manifestar en la demanda lo previsto en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en lo que respecta al correo de la parte demandada.
4. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO.**
5. Notificar esta decisión al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

<p>Juzgado Dieciocho De Familia La presente providencia se notifica por Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023 Leidy Diana Aguilar Forero Secretaria ad doc</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2023-00491

Referencia: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

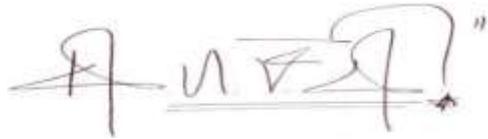
Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Teniendo en cuenta lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:
 - 1.1 Aclarar la demanda presentada como quiera que en la misma se invoca la "revisión de sentencia" de fecha 20 de agosto de 2010, sin que se haya aportado el fallo judicial mediante el cual la señora MIRYAM CASTILLO NEISA fue declarada en interdicción. De haberse proferido sentencia, se deberá aportar copia de la misma.
 - 1.2 En caso de que no exista fallo judicial se deberá ajustar la demanda a la adjudicación judicial de apoyos, excluyendo lo relacionado con la "revisión de sentencia" y aclarar el poder conferido.
 - 1.3 Allegar el registro civil de nacimiento de la señora MIRYAM CASTILLO NEISA y de la demandante MARIA PRESCELIA CASTILLO NEISA, de conformidad con el art. 85 del C.G.P.
 - 1.4 Igualmente se deberá aportar el registro civil de nacimiento del señor GERARDO CASTILLO NEISA, toda vez que el certificado aportado no es el documento idóneo para demostrar estado civil, conforme lo previsto en la Ley 92 de 1938.
 - 1.5 Aclarar los hechos de la demanda, como quiera en el número 2 se indica que la señora MIRYAM CASTILLO NEISA no tiene hijos, pero en el hecho 6° se afirma que tiene 5 hijos y que el acuerdo de alimentos ha sido incumplido por el señor Luis Alberto Betancourt y las señoras Clara Inés y Cecilia (sin apellidos).
 - 1.6 Según lo anterior, deberán allegarse los registros civiles de los hijos de la demandada, así como sus dirección física y electrónica de notificación.
 - 1.7 Indicar la dirección física y electrónica del señor SAMUEL ANTONIO CASTILLO NEISA y allegar su registro civil de nacimiento.
 - 1.8 Dar cumplimiento al numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de indicar el correo electrónico de la demandada, así como de los hijos de ésta y de su hermano SAMUEL ANTONIO CASTILLO NEISA, manifestando igualmente la forma en la que los obtuvo y que los mismos corresponden al utilizado por la persona a notificar. De no contar con dirección electrónica se deberá realizar la manifestación correspondiente.

- 2 ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2023-00494

Referencia: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MAT. RELIGIOSO

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por JHONATTAN ALEXANDER GONZÁLEZ MARTÍNEZ contra MAYRA ALEXANDRA SANDOVAL MANTILLA.
2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada.
4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.
5. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Luis Enrique Rodríguez Bohórquez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00497
Referencia: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Teniendo en cuenta lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:
 - 1.1 Presentar la demandada por intermedio de apoderado judicial, toda vez que en procesos como el que nos ocupa se debe actuar por intermedio de abogado, según lo consagrado en el art. 73 del C.G.P.
 - 1.2 Presentar la demanda con los requisitos de ley, contenidos en el art. 82 del C.G.P., esto es los hechos y pretensiones debidamente establecidos como lo dispone la norma citada.
 - 1.3 Allegar las pruebas que sustenten los hechos que sustentan la demanda, específicamente el registro civil de nacimiento de la menor hija de las partes.
 - 1.4 Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar la dirección electrónica de las partes, así como la forma en la que se obtuvo y la afirmación que la misma corresponde a la utilizada por la persona a notificar (inciso 2° art. 8 Ley 2213 de 2022).
- 2 **ALLEGAR** el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

<p>Juzgado Dieciocho De Familia La presente providencia se notifica por Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023 Leidy Diana Aguilar Forero Secretaria ad doc</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00499
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Teniendo en cuenta lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:
 - 1.1 FORMULAR las pretensiones de la demanda, según lo dispuesto en el art. 82 núm. 4º del C.G.P., teniendo en cuenta que esta obligación es de tracto sucesivo, por lo que cada rubro causado debe estar debidamente acreditado y determinado (fecha día, mes y año), señalando el monto específico de cada una de las cuotas alimentarias y de vestuario y, de ser el caso, **los abonos efectuados, precisando igualmente los saldos** (pues si bien fueron enunciados no fueron aplicados) En ese sentido cada una de las pretensiones debe corresponder no a un monto general, si no al valor la cuota ya sea alimentaria o de vestuario o el saldo pendiente por pagar de esta.
 - 1.2 EXCLUIR de las pretensiones el cobro de intereses moratorios, toda vez que se trata de una obligación que no genera estos réditos, aunado a que en el documento contentivo de la obligación no fueron contemplados.
 - 1.3 Aclarar la manifestación de desconocer los datos de notificación del demandado, toda vez que en el acta sustento de la obligación, se registra dirección y teléfono del demandado, aunado a que en el escrito de medidas cautelares se hace referencia al nombre del empleador.
 - 1.4 Dar cumplimiento a los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de indicar correo electrónico del demandado, la forma en la que lo obtuvo y que el mismo corresponde al utilizado por la persona a notificar.
- 2 ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

<p>Juzgado Dieciocho De Familia La presente providencia se notifica por Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023 Leidy Diana Aguilar Forero Secretaria ad doc</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00500
Referencia: CUSTODIA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Teniendo en cuenta lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:
 - 1.1 Dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del art. 82 del C.G.P., en el sentido de indicar la ciudad de domicilio del demandado.
 - 1.2 Dar cumplimiento al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de realizar la afirmación consistente en que el correo electrónico del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar.
- 2 **ALLEGAR** el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00501
Referencia: DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora indicó que el domicilio de la parte demandada y los menores es el municipio de Cali -Valle, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., como quiera que la parte demandada y los menores tienen su domicilio en Cali -Valle.
2. REMITIR el libelo y sus anexos a los Juzgados de Familia del Circuito de Cali -Valle (Reparto), para el conocimiento de la presente acción.
3. Por secretaría ofíciase y comuníquese por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.
4. Corregir el nombre del proceso en el sistema siglo XXI y ubíquese en la carpeta correspondiente, toda vez que el asunto de la referencia corresponde a una disminución de cuota alimentaria y no a custodia como fue radicado. Por secretaría déjese la constancia a que haya lugar.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00505
Referencia: DIVORCIO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no fuera porque la demandante presentó desistimiento de las pretensiones, por lo que se dispone:

1. Previo a pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda, proceda la peticionaria a presentar su solicitud por intermedio de apoderado judicial, como quiera que en procesos como el que nos concita, se debe actuar por intermedio de apoderado judicial.
2. Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días, al cabo de los cuales, de no presentar la petición mencionada por intermedio de su apoderada judicial, se continuará con el trámite.
3. Por secretaría contrólese el término señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', written over a horizontal line.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00508
Referencia: CURADURÍA AD HOC**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Dar cumplimiento al numeral 10° del art. 82 del C.G.P. en el sentido de indicar la dirección física de las partes.
2. Allegar el registro civil de nacimiento de los solicitantes, según lo establecido en el art. 85 del C.G.P.
3. Como en el hecho 1° de la demanda se indica que los solicitantes tienen unión marital de hecho, alléguese la prueba idónea de la manifestación.
4. Aclárese en los hechos de la demanda si los solicitantes tienen vínculo matrimonial o marital anterior y, de ser así, allegar la prueba correspondiente a su terminación.
5. Indicar en los hechos de la demanda si existen hijos menores de los solicitantes, además de las que se mencionan en el libelo.
6. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00575
Referencia: ADOPCIÓN**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P. y arts. 124 y s.s. de la Ley 1098 de 2006, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de ADOPCIÓN respecto de la NNA MARÍA JOSÉ GUERRERO PAZOS, instaurada por intermedio de apoderada judicial por los señores JUAN PABLO SANTACRUZ JIMÉNEZ y MARÍA JOSÉ TORRES HERNÁNDEZ.
2. IMPRIMIR al presente proceso el trámite consagrado en los artículos 124 a 126 de la Ley 1098 de 2006.
3. CORRER traslado de la demanda al Defensor de Familia que actúa ante este Juzgado, por el término legal de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 1º del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006.
4. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Judith Rodríguez de Pérez, como apoderada judicial de los solicitantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', with a horizontal line underneath.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 1996-06620
Referencia: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
(FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En lo relativo al derecho de petición enviado vía correo electrónico por el señor Oswaldo Enciso Pinzón, el solicitante deberá tener en cuenta que en los procesos judiciales no es procedente la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Carta Política, puesto que el ámbito de aplicación de la misma se circunscribe a las actuaciones de carácter administrativo.
2. Sin perjuicio de lo anterior, la memorialista deberá ESTARSE A LO RESUELTO en auto de esta misma fecha, en el cual se resolvió su petición.
3. Por secretaría comuníquese lo enunciado al peticionario, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian'.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 1996-06620
Referencia: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
(FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Teniendo en cuenta lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:
 - 1.1 Presentar la demandada por intermedio de apoderado judicial, toda vez que en procesos como el que nos ocupa se debe actuar por intermedio de abogado, según lo consagrado en el art. 73 del C.G.P.
 - 1.2 Presentar la demanda con los requisitos de ley, contenidos en el art. 82 del C.G.P., esto es los hechos y pretensiones debidamente establecidos como lo dispone la norma citada.
 - 1.3 Allegar las pruebas que sustenten los hechos que sustentan la demanda, específicamente el registro civil de nacimiento de la menor hija de las partes.
 - 1.4 Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar la dirección electrónica de las partes, así como la forma en la que se obtuvo y la afirmación que la misma corresponde a la utilizada por la persona a notificar (inciso 2° art. 8 Ley 2213 de 2022).
 - 1.5 Dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 2° y 10° del art. 82 del C.G.P. en punto de indicar el domicilio y dirección física de los demandados.
- 2 **ALLEGAR** el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 90 Hoy 5 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc